

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00078**, informando que obra contestación a la demanda, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL COPETE HINESTROZA contra REDES E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S, y otros RAD. 110013105022-2019-00078-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, mediante Auto del día 14 de octubre de 2021, **RECONOCIÓ** personería adjetiva a la Dra. **CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND** en calidad de apoderada judicial de los sucesores procesales del fallecido demandado **LEONEL LAITON PARRA**, como persona natural y representante legal de **REDES E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S**, y del Sr. **JUAN CARLOS LAITON MONROY**, y **ordenó** al demandado realizar la notificación a la demanda (Doc. 06 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, el demandante contestó al Despacho el día 09 de noviembre de 2021, refiriendo que, el 14 de octubre de 2021, se realizó la notificación a los demandados de manera electrónica y de manera física (Doc. 07 del Exp. Virtual), sin embargo, el Despacho reviso los documentos allegados por parte del actor, y no se evidencian las pruebas correspondientes a dichas notificaciones.

Por otro lado, los demandados **JUAN CARLOS LAITON MONROY, LEONEL LAITON MONROY, REDES E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S**, presentaron contestación a la demanda, y, como quiera que, no hay pruebas de notificación del Auto que admite la demanda, se **TENDRÁ POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo con el Art. 301 del C.G.P., aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, como se advirtió en líneas anteriores no hay prueba alguna de la notificación personal del Auto admisorio de la demanda al demandado **WILSON GIOVANNI LAITON MONROY**, ordenada mediante el Auto del 14 de octubre de 2021, pero, como quiera que, obra prueba de notificación en debida forma de acuerdo al Art 291 del C.G.P (Doc. 04 del Exp. Digital), se **ORDENARÁ** al demandante que notifique en debida forma el Auto admisorio de la demanda al referenciado demandado, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P.

Por otro lado, se procederá a **DESIGNAR** curador Ad Litem a los herederos indeterminados del demandado **LEONEL LAITON PARRA** de acuerdo al Art. 29 del CPTSS, y se **ORDENARÁ** que por secretaría se realice el trámite de ingreso en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del mentado señor.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante presentó el día 14 de octubre de 2021, dentro de los términos previstos, reforma de la demanda, por lo que, se pospondrá su calificación hasta tanto se notifique en debida forma la demanda inicial, y se venza el término del respectivo traslado.

Una vez realizada la anterior diligencia, ingrésese las diligencias al despacho para dar continuidad al proceso.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JUAN CARLOS LAITON MONROY, LEONEL LAITON MONROY** y **REDES E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S**

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de **JUAN CARLOS LAITON MONROY, LEONEL LAITON MONROY** y **REDES E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S**, conforme a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR al demandante que notifique en debida forma el Auto admisorio de la demanda al demandado **WILSON GIOVANNI LAITON MONROY**, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, por lo expuesto en este Auto.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad Litem a la Dra. **SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ** quien se identifica con C.C. 65.748.068 y T.P. T.P. 214.986 del C. S. de la J, de los herederos indeterminados del demandado **LEONEL LAITON PARRA**.

Se advierte a la abogada designada Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

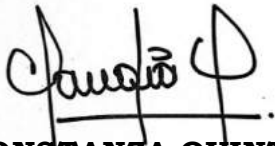
QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico abogadasboterocarrasco@gmail.com, para que aporte su aceptación del cargo, de acuerdo con el Art. 49 del CGP, y parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** a la designada curadora por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice el trámite de ingreso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de los herederos indeterminados del señor **LEONEL LAITON PARRA**.

SEPTIMO: POSPONER la calificación de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



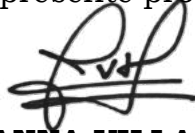
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los once (11) días de mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00110-00**, informando que el apoderado de los demandados **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, solicitó sea declarada nulidad absoluta del presente proceso. Sírvasse a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por GABRIEL VANEGAS ANZOLA contra SAMUEL MOLINA PEDREROS y otros. RAD. 110013105022-2019-00110-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, el apoderado de los demandados **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, allegó memorial, solicitando la **nulidad** “*absoluta*” de lo actuado en el proceso, aduciendo una indebida notificación de los demandados referenciados, o que, en su defecto, de ser denegada la solicitud de nulidad, se tenga notificado por conducta concluyente al demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, precisando que, el señor Samuel compareció al despacho el día 21 de septiembre de 2022, por otro lado, que se conmine a notificar al demandado Sr. **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA** aduciendo que, a la fecha el demandado es el Sr. PABLO PABON.

De acuerdo al Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, se establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De acuerdo a lo expuesto, se correrá traslado a las partes dentro del proceso de acuerdo a lo normado por el Art. 134 del C.G.P, y se ordenará una vez vencido el término, se ingresen nuevamente las diligencias a Despacho con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se observa solicitud realizada por el mismo precursor de la nulidad el día 18 de agosto de 2023 (Doc. 16 del Exp. virtual), peticionando varias actuaciones por parte del Despacho, que, como quiera que van ligadas a la solicitud de la nulidad presentada, todas se resolverán conjuntamente una vez se agote el término del traslado que se correrá.

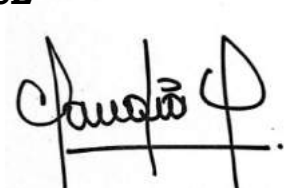
En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las demás partes en la litis acerca de la nulidad presentada por los demandados **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y **CARLOS ALBERTO PABON MAHECHA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: una vez vencido el término del traslado, ingrésense nuevamente las diligencias a Despacho, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 10 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00372**, informando que, está pendiente por realizar un control de legalidad para el presente proceso.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por NANCY RODRIGUEZ PULECIO
contra la EXZELLENZ S.A y otros. RAD 110013105-022-2019-00372-00.**

Visto el informe secretarial, y revisadas las actuaciones realizadas por el Despacho, se observa que, mediante Auto del día 18 de noviembre de 2019 (Pag 129 del Exp. virtual), se resolvió **admitir** la demanda y ordeno notificar el Auto a las demandadas **SOCIEDAD VIALAVORO S.A.S** - en liquidación, **FATT S.A.S** - en liquidación y **EXZELLENZ S.A** - en liquidación.

Renglón seguido la demandante allegó soportes para que el Despacho diera por notificada la demanda a la parte pasiva (Pag. 131 y SS, del Exp virtual).

Sin embargo, el Despacho mediante Auto del 05 de abril del 2021, ordenó a la actora, previo a estudiar emplazamiento de la parte demandada, se notificara a las pasivas de acuerdo al Art. 8 del decreto 806 de 2020 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022 (Doc 06 del Exp. digital).

Por lo anterior, la demandante allegó pruebas para que el Despacho de por notificada la demanda, de acuerdo con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (Doc. 08 del Exp. digital)

En seguida, mediante Auto del 06 de julio del 2021, el Despacho **ordenó** el **emplazamiento** de las tres empresas demandadas, sin embargo, en menester que, en este estado de la diligencia, el Juzgado realice un control legalidad de todo lo actuado, de acuerdo a las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P, aplicable por el Art. 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo expuesto, se valida que, la notificación realizada de acuerdo al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por la actora a la demandada **FATT S.A.S**, fue la única realizada en debida forma, porque se probó que en efecto la notificación llegó al servidor de destino (Pag. 8 del Doc. 08 del Exp. digital); sin embargo, no se puede predicar lo mismo de las otras demandadas, como quiera que, con respecto a la empresa **SOCIEDAD VIALAVORO S.A.S** - en liquidación, la empresa de correos certifica que, no fue posible la entrega al destinatario con el comentario que “la cuenta de correo no existe” (Pag. 5 del Doc. 08 del Exp. digital), y sobre la pasiva **EXZELLENZ S.A** - en liquidación, la empresa de correos certifica que, no fue posible la entrega al destinatario con el comentario que “la cuenta de correo está llena”. (Pag. 3 del Doc. 08 del Exp. digital).

Ahora bien, como quiera que las demandadas **SOCIEDAD VIALAVORO S.A.S** y **EXZELLENZ S.A**, no pudieron ser notificadas de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, al no ser posible entregar el mensaje de datos a las destinatarias, no queda otra salida que notificarlas de forma física, de acuerdo a lo normado por el C.G.P, por

lo tanto, el Despacho revisó las notificaciones allegadas por la demandante de acuerdo al Art. 291 y 292 del CGP (Pag.131 y S.s. del Doc 01 del Exp. digital), y se observa, que, las notificaciones realizadas de acuerdo al Art. 291 están correctas, sin embargo, las notificaciones practicadas de acuerdo al Art. 292 ibidem, no están realizadas en debida forma, por cuanto, no se anexo prueba cotejada de la copia de la demanda que se debió entregar a las demandadas junto con el oficio de notificación y el Auto de admisión, por lo tanto, no es posible para el despacho dar por notificadas a las mencionadas pasivas.

De acuerdo a lo anterior, en menester, **declarar sin valor y efecto** el Auto del día 06 de julio del 2021, con el fin que el proceso se vea viciado por la en causal de nulidad por indebida notificación (Num. 8 del Art. 133 del CGP), y en su lugar, **ordenar** a la parte demandante, realice en debida forma la notificación tratada en el Art. 292 del C.G.P, previo a continuar con el trámite del proceso.

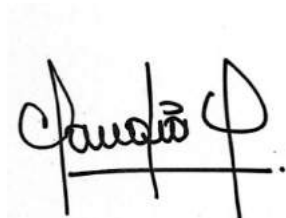
En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto del día 06 de julio del 2021, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a las demandadas **SOCIEDAD VIALAVORO S.A.S** y **EXZELLENZ S.A.** tratada en el Art. 292 del C.G.P, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



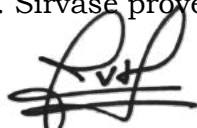
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 21 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2019-00478-00**, informando que obra contestación a la demanda, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANA VICTORIA CARDENAS ROMERO contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2019-00478-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, y una vez calificado el escrito de contestación (Doc. 22 del Exp. digital), se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la señora **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** en calidad de apoderado judicial de la Sra. **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, se denota que a la señora **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ** le fue reconocida la sustitución pensional del fallecido señor **JESUS ALVARO BALCAZAR LERMA**, por lo que, es necesario dar la calidad dentro del proceso a la nombrada señora, como litisconsorte necesaria en la parte pasiva conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, por consiguiente, se ordenará a la Sra. **MAGDALENA**, proceda a presentar dentro de los diez (10) siguientes, su demanda ordinaria de acuerdo a los lineamiento del Art. 25 del CPTSS.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 24 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN CARLOS ROMERO VARGAS** en calidad de apoderado judicial de la Sra. **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**.

TERCERO: RECONOCER a la Sra. **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**, como **LITISCONSORTE NECESARIA** dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. **MAGDALENA CARDOZO RAMIREZ**, para que proceda a presentar dentro de los diez (10) días siguientes, su demanda ordinaria de a acuerdo a los lineamientos del Art. 25 del CPTSS.

QUINTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

SEXTO: una vez vencido el término, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00020**, informando que, la parte demandante manifiestan que desiste de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación y archivo del proceso. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por OSWALDO GOMEZ SANCHEZ contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2020-00020-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que mediante memorial allegado del día 24 de septiembre de 2021 (Doc. 17 del expediente virtual), el apoderado del demandante solicitó la terminación y archivo del proceso ordinario laboral, por desistimiento del mismo, y, como quiera que la solicitud está acorde con lo precitado en el Art. 314 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, además el abogado se le confirió la facultad de desistir por parte del demandante (Pag. 02 y 03 del Doc. 01 del Exp. virtual), este Despacho **DECLARARÁ** la terminación del proceso.

Finalmente se **ORDENARÁ** el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

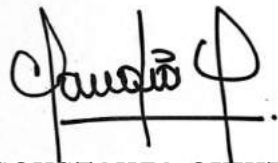
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso en aplicación del artículo 314 del C.G.P, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2020-00050-00**, informando que el demandante allego memorial de aclaración de Auto y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de reposición contra misma providencia del día 28 de septiembre de 2023, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y otros RAD. 110013105022-2020-00050-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual, se observa que el demandante solicita aclaración del Auto del día 28 de septiembre de 2023, dentro de los términos dispuesto por el Art. 285 del C.G.P, aplicable por remisión directa por el Art 145 del CPTSS, aduciendo que, quien figura en el auto en condición de demandante no es él, sin embargo, la radicación del proceso, si coincide.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que, efectivamente dentro del auto a aclarar por error de digitación se nombre a un demandante diferente al que es parte actora dentro del mismo, por lo tanto, se procederá a **aclarar** que el demandante a quien se refiere en Auto de fecha 28 de septiembre de 2023 es el señor **MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN**.

Ahora bien, se encuentra la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 28 de septiembre de 2023, a través del cual esta sede judicial declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para ser repartido entre los Juzgado Administrativos.

Para resolver, basta señalar a la citada apoderada que, en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible, conforme lo anterior, se rechazarán los recursos por improcedentes.

En mérito de lo expuesto se,

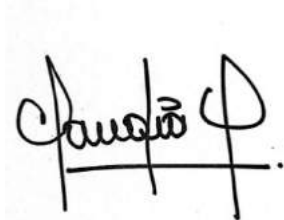
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el demandante a quien se refiere en Auto de fecha 28 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto es el señor **MARLON ANDRES MUÑOZ GUZMAN**.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE los recursos interpuestos, contra el Auto del día 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 15 de noviembre de octubre del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00293**, informando que, está pendiente por resolver solicitud de la actora de ejecución de la condena en cuanto al pago de costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral adeudadas por la ejecutada **COLPENSIONES**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MARTHA OFELIA CASTAÑO BOGOYA contra COLPENSIONES RAD. 110013105022-2021-00293-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, el apoderado judicial de la actora solicitó la ejecución de la condena en costas proferida dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2011-00510, en primera instancia por el Despacho el día 01 de marzo del 2012 (Doc. 02 y 03 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: *CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la doctora SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA o por quien hiciere sus veces a reconocer y pagar a favor de la demandante Sra. MARTHA OFELIA CASTAÑO BOGOYA identificada con la C.C. 41.640.563 de btá, la pensión de invalidez a partir de del 25 de febrero del 2008. En forma vitalicia, sin que en ningún caso pueda ser inferior al SMLMV, junto con los respectivos aumentos legales y mesadas adicionales, sumas estas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se verifique su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar a favor de la accionante antes referida el retroactivo de la pensión de invalidez reconocida, conformado por la mesadas causadas desde el 25 de febrero del 2008 hasta el 30 de abril de 2010, sumas estas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se verifique su pago, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motivo de esta providencia, haciendo claridad que se deberán hacer los cruces contables correspondientes, frente a lo que se le ha pagado a la accionante desde el 01 de mayo del año 2010.*

TERCERO: *ABSOLVER a la demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES representado legalmente por la doctora*

SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA o por quien hiciere sus veces, de las demás pretensiones elevadas en su contra por la accionante.

CUARTO: *DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de buena fe propuesta por la demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

QUINTO: *RELEVARSE el Despacho de los demás exceptivos propuestos por la demandada.*

SEXTO: *CONDENAR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a pagar la suma de \$350.000 como costas incluidas la agencias en derecho a favor de la parte demandante”.*

Previo a resolver, se manifiesta que, el Despacho mediante Providencia del día 07 de febrero del 2023 (Doc. 23 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR *la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario laboral No. 2011-00510 el día 01 de marzo del 2012, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: DISPONER *por secretaria de manera inmediata el envío de las presentes diligencias al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL para que se surta el grado jurisdiccional de consulta”.*

Lo anterior, por cuanto el Despacho observó que, no se había enviado el expediente al superior para que decidiera del grado jurisdiccional de consulta respecto a la audiencia de primera instancia; ahora bien, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL** profirió sentencia resolviendo la consulta, el día 30 de marzo de 2023 (Doc. 04 de la Carpeta 02 del Exp. Virtual), disponiendo:

“PRIMERO: MODIFICAR *el NUMERAL PRIMERO de la sentencia del 1º de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante la pensión de invalidez a partir de del 25 de febrero del 2008 y mientras permanezca su estado de invalidez, sin que en ningún caso pueda ser inferior al SMLMV, junto con los respectivos aumentos legales y mesadas adicionales, sumas estas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se verifique su pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*

SEGUNDO: CONFIRMAR *la sentencia en todo lo demás.*

TERCERO: *Sin **COSTAS** en esta instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta.”.*

Renglón seguido, el Despacho mediante Auto del Día 12 de octubre del 2023, resolvió **obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior**, y se liquidaron las costas por valor de **\$ 350.000** con cargo a la demandada **COLPENSIONES** (Doc. 28 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Ahora bien, se observa que está pendiente por resolver la solicitud de ejecución allegada por la actora el día 05 de septiembre de 2019, solicitando se libre mandamiento de pago sobre el concepto de pago de las costas procesales del proceso ordinario atrás referenciado (Pag. 209 y S.s del Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

Así pues, se tiene que los documento reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior, se observa que **COLPENSIONES**, no ha allegado prueba de cumplimiento del pago de las costas procesales, por lo tanto, se procederá a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por este concepto, por el valor **\$350.000**.

De otro lado, se **NEGARÁ** el **mandamiento de pago de la ejecución de los intereses moratorios** solicitados; como quiera que en este caso lo que se pretende es la ejecución de una decisión judicial, cuyo cumplimiento forzado de las obligaciones deben haber sido previamente declaradas por el Juez Laboral, pues no es el proceso ejecutivo el ámbito procesal idóneo para declarar obligaciones que fueron reconocidas en el proceso ordinario sin menoscabo del debido proceso y del derecho de defensa.

Por tanto, como la sentencia judicial, que hoy sirve como título ejecutivo, no concedió el pago de tales intereses por no pago de las costas procesales, a favor de la hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal **por secretaria del Despacho**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARTHA OFELIA CASTAÑO BOGOYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)**, por concepto de costas y agencias en derecho condenadas en el proceso en ejecución.
- b) Por la suma de costa y agencias en derecho del presente proceso que se fijarán en su oportunidad procesal.

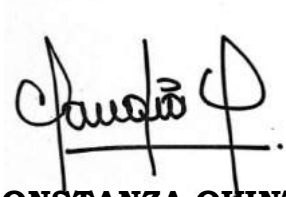
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la ejecución de los intereses moratorios solicitados, de acuerdo con lo motivado en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada **COLPENSIONES** para que allegue prueba de pago de la anterior condena.

CUARTO: ORDENAR que, Por secretaría, se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



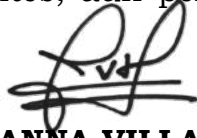
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00358**, informando que la demandada interpuso recurso de reposición contra Auto dentro de los términos legales correspondientes, aún pendiente por resolver. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS FELIPE MUNERA LOPEZ contra ECOPETROL S.A y otro. RAD. 110013105022-2021-00358-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observa que el Auto del 21 de julio del 2023, dispuso:

“PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Catalina Romero Ramos, identificada con C.C. 65.752.909 y T.P. No. 76.378, como apoderada principal Ecopetrol S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Ecopetrol S.A.

TERCERO: VINCULAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones – como litis consorte necesario.

CUARTO: Por secretaria NOTIFICAR del presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES aportar con la contestación de demanda la totalidad del expediente administrativo del señor LUIS FELIPE MÚNERA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.659.723”.

Renglón seguido, el demandante, interpuso en términos legales, recurso de reposición contra el anterior Auto, solicitando que sea revocado parcialmente, en cuanto a la vinculación de **COLPENSIONES** como litis consorte necesario, aduciendo que no está afiliado a ese fondo de pensiones.

Ahora bien, se observa que, la demandada **ECOPETROL S.A**, al solicitar la vinculación de **COLPENSIONES**, argumentó que, Desde el 01 de agosto de 2010 el demandante fue traslado a dicho fondo de pensiones.,

De acuerdo a lo anterior, se avizora que la demandada **ECOPETROL S.A** no allegó prueba alguna de que el demandante este efectivamente afiliado al

fondo de pensiones, e igualmente, el demandante tampoco allegó prueba de lo afirmado, que para el caso sería, certificación de no afiliación expedida por **COLPENSIONES**, por lo tanto, no es posible dar credibilidad a una u otra parte, en armonía con el derecho fundamental a la igualdad y buena fe que revisten las partes.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a **reponer** parcialmente la decisión de Auto del 21 de julio del 2023, en el sentido de **modificar el Artículo tercero, posponiendo** la decisión de la vinculación de **COLPENSIONES** a la litis, y además, declarar sin valor y efecto los **Artículo cuarto y quinto**, sin embargo, se **ordenará** que por secretaría se oficie al fondo de pensiones, para que, en un término no mayor a cinco (05) días informe, si el demandante está o no afiliado al mismo, y, de ser así, que allegue certificado de afiliación e historia laboral del actor, con el fin de tomar la decisión de su vinculación solicitada por la demandada en el proceso.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER de forma parcial el Auto del día 21 de julio del 2023, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, en el sentido de **declarar sin valor y efecto** el Artículo **cuarto y quinto** del mismo y, el Numeral **tercero** del resuelve quedara así:

*“**TERCERO: POSPONER** la decisión de vinculación solicitada por la demandada”.*

SEGUNDO: REQUERIR al fondo de pensiones **COLPENSIONES**, para que, en un término no mayor a cinco (05) días, informe al Despacho si el demandante señor **LUIS FELIPE MÚNERA LOPEZ** identificado con **C.C 71.659.723**, está o no afiliado, y, de ser así, que allegue certificado de afiliación e historia laboral del actor, **por secretaría OFICIESE** a la entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. 2022-00021, informando que, está pendiente por realizar control de legalidad del presente proceso. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro José Sierra contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales RAD. 110013105-022-2022-00021-00.

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, y las actuaciones realizadas dentro del proceso, el Despacho procederá a realizar control de legalidad, investido por las facultades conferidas por el Art. 132 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, se observa que, mediante el Auto del día 21 de abril del 2022, se admitió la demanda contra la a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y ordenó su notificación (Doc. 06 del Exp. virtual).

De lo anterior se visualiza que, el Auto anterior fue notificado en debida forma y la **U.G.P.P**, contestó la demanda dentro del término legal dispuesto (Doc. 11 del Exp. virtual), y, una vez revisada la contestación, la entidad expuso que dentro del libelo demandatorio, el demandante está pretendiendo una prestación convencional denominada **bonificación en el momento de la jubilación**, que no tiene la naturaleza de pensional, sino laboral, por lo que, de ser eventualmente condenada tal pretensión, la entidad obligada a pagarla no debe ser la **U.G.P.P**, sino la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA** administradora del **PAR I.S.S**,

De acuerdo a lo anterior, una vez revisados los documentales allegados al expediente digital, el Despacho considera que en efecto debe ser vinculada tal Entidad.

Por otro lado, se observa que el demandante, en las pretensiones de la demanda, solicita que sea pagada la Pensión de Jubilación Convencional, teniendo en cuenta la diferencia entre esta y la pensión de vejez que reconoció Colpensiones, de acuerdo a esto, el Despacho considera que, en caso de una eventual condena, la pensión solicitada podría tener carácter de compartida con la pensión que devenga por parte de Colpensiones, por lo tanto, también se hace necesario vincular a la **COLPENSIONES**, con el fin de evitar posibles nulidades procesales tratadas en el Art. 133 del C.G.P,

y que sea correctamente integrado el contradictorio de acuerdo a lo normado en el Art. 61 del C.G.P, aplicables por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

De acuerdo a lo anterior, se declarará sin valor y efecto el Artículo cuarto del Auto del 14 de agosto del 2023 (Doc. 15 del Exp. virtual), y, en su lugar, vincular a las entidades **FIDUAGRARIA S.A.** y **COLPESIONES**.

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el artículo cuarto del Auto del día 14 de agosto de 2023, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: las demás partes del Auto del 14 de agosto de 2023 quedan incólumes.

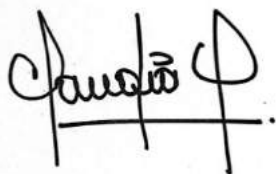
TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**, como integrantes de la pasiva en la litis, y, en consecuencia, se **ORDENA** que por secretaría se les notifique personalmente a las vinculadas, conforme a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 del año 2022, de acuerdo a lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Se CORRE TRASLADO a las vinculadas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2028, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P

QUINTO: una vez finalicen los términos de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 26 días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-**2022-00222**-00, informando que obran contestaciones a la demanda, presentadas dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por JAIME GOMEZ GUTIERREZ contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFÉTEROS y otros RAD. 110013105022-2022-00222-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, y una vez calificadas los escritos de contestación, se observa que, las presentadas por las demandadas **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASESORES EN DERECHO, COLPENSIONES, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las mencionadas pasivas.

Por otro lado, con relación a las contestaciones del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A**, efectuado el estudio de los escritos de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que los mismos presentan las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Numeral 2, Del Parágrafo 1 del Art. 31 del CPTSS, de acuerdo a lo siguiente:

- Las demandadas no anexaron, ni se pronunciaron en el escrito de contestación de la demanda, sobre los documentos solicitados por la activa como en poder de las pasivas.

Así las cosas, deberán subsanar a lo anteriormente expuesto dentro de un término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de este Auto.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN** en calidad de apoderado judicial de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a la Dra. **ANDREA ISUASTY SALAS** en calidad de apoderada judicial de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al Dr. **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** en calidad de apoderado judicial de **ASESORES EN DERECHO**, al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** en calidad de apoderado judicial de **FIDUPREVISORA S.A**, al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**, y al Dr. **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA** en calidad de apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por otro lado, se observa que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 24 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia,

como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN** en calidad de apoderado judicial de **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, a la Dra. **ANDREA ISUASTY SALAS** en calidad de apoderada judicial de **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al Dr. **ANDRES CAMILO MURCIA VARGAS** en calidad de apoderado judicial de **ASESORES EN DERECHO**, al Dr. **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS** en calidad de apoderado judicial de **FIDUPREVISORA S.A**, al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** en calidad de apoderado judicial de **COLPENSIONES**, y al Dr. **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GUERRA** en calidad de apoderado judicial de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

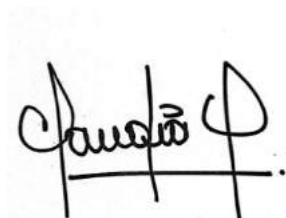
SEGUNDO: TENER contestada la demanda por parte de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASESORES EN DERECHO, COLPENSIONES**, y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: INADMITE CONTESTACION a las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA S.A**, se concede término de cinco **(5) días** para subsanar, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto, de acuerdo a los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

QUINTO: una vez vencido el término dedado, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2022-00274-00**, se informa que está pendiente el proceso por reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

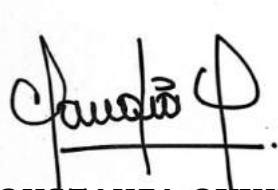
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LEONARDO CORTES RAMIREZ contra CEMEX COLOMBIA S.A y otro. RAD. 110013105022-2022-00274-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, revisada la agenda del despacho, hay un cruce de la audiencia del presente proceso fijada para el próximo 10 de abril de 2024, con una audiencia de otro proceso que se había fijado con anterioridad, se procederá a reprogramar la del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior se reprograma la audiencia para el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

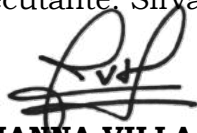


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 21 de febrero del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2022-00278**, informando que está pendiente resolver recurso de reposición solicitud de la parte ejecutante. Siryase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO CONTRA la COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD NO. 110013105-022-2022-00278-00.

Revisado el plenario se observa que mediante Auto calendado del día 18 de octubre de 2022, el Despacho **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, a causa de proceso ejecutivo presentado a continuación del Ordinario Laboral No. 2016-00561, en el mandamiento se ordenaron los siguientes conceptos:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO y en contra de la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

- 1. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las sumas correspondientes a las cotizaciones, los rendimientos financieros y gastos de administración.*
- 2. Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar en favor del ejecutante el retroactivo debidamente indexado que se cause a partir del 1 de octubre de 2016 en 13 mesadas pensionales al año, hasta el pago efectivo.*
- 3. Ordenar a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.*
- 4. Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a realizar el pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.*
- 5. Sobre las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estado.

TERCERO: ORDENASE a la demandada a pagar al demandante la suma por la cual se demandan, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se notifique a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., acorde con solicitud que reposa en el documento 018 del expediente”.

Renglón seguido, a mediante Auto del día 05 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL 3. DEL ARTICULO PRIMERO del Auto del día 18 de octubre de 2022, el cual quedará así:

3. Ordenar a la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a realizar el pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho y costas fijadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título judicial No. 400100007971721 por valor de \$ 3.000.000 a la orden de la Dra. ANA MARELVI ARENAS MEDINA, según lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, tramítese lo correspondiente por secretaria.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada COLPENSIONES en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria a lo banco indicado, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la mediada a \$750.000.”

Ahora bien, el despacho observa que el ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 05 de diciembre de 2022, dentro de los términos legales preceptuados por los Art. 63 y 65 del CPTSS, pretendiendo se aumente la limitación de la medida cautelar de embargo decretado, por cuanto, según la apoderada del actor, el valor de los conceptos adeudados por el ejecutado **COLPENSIONES** ascienden a \$ 820.885.804, por lo que considera se debe aumentar la limitación de la medida al valor de \$ 1.200.000.000

Por otro lado, la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante memorial del día 11 de enero de 2023, presentó excepciones contra el Auto del 05 de diciembre de 2022, dentro de los términos legales estipulado por el Art. 442 del CGP, aplicable por remisión directa del 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que en el interregno de tiempo entre el 20 de diciembre 2022 y hasta el 10 de enero de 2023, se suspendieron los términos judiciales a causa de la vacancia Judicial de los despachos laborales.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante, y se valida, según las pruebas allegadas al plenario por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, este fondo giró a **COLPENSIONES**, los dineros correspondientes a la cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración el día **13 de noviembre de 2020** (Pag 7 a 15 del Doc. 29 del Exp. Virtual), el despacho toma esta fecha de traslado de recursos como fecha de exigibilidad de la pensión condenada a la actora, esto de acuerdo con la decisión de segunda instancia del proceso declarativo No. 2016-175 en ejecución, en el entendido que el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, resolvió en su Artículo primero resolvió:

“- MODIFICAR el ordinal cuarto (4) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de mayo de 2019, el cual quedará así: "CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

*PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, a partir del 1° de octubre del año 2016, en una cuantía inicial de \$10.310.406 mensuales, en trece mesadas anuales. **Se aclara que el derecho pensional se hará exigible desde la fecha en que Colpensiones reciba todos dineros por parte de la AFP Porvenir, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. En el evento de que las mesadas causadas no se paguen oportunamente, se deberán pagar de manera indexada. Para el efecto se deberá tener en cuenta la fecha de causación que en su momento se determine y aquella en que efectivamente se produzca el pago**".*

De acuerdo a lo anterior el despacho realizó la liquidación de la suma adeudada por la ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo condenado en la sentencia declarativa en ejecución, iniciando la liquidación de la indexación a partir del 13 de noviembre de 2020 y como fecha final el 20 de abril del 2021, fecha de pago efectivo de la prestación por parte de **COLPENSIONES** según afirmaciones del ejecutante en el escrito presente en el Doc. 18 del Expediente virtual, generándose un valor total adeudado de **\$ 784.880.000**, el cual se discrimina a continuación:

Año	Valor mesadas	No. de mesadas	total
2016	\$ 10.310.406	4	\$ 41.241.624
2017	\$ 10.903.254	13	\$ 141.742.302
2018	\$ 11.349.197	13	\$ 147.539.561
2019	\$ 11.710.101	13	\$ 152.231.313
2020	\$ 12.155.086	13	\$ 158.016.118
2021	\$ 12.350.783	4	\$ 49.403.132
subtotal			\$ 690.174.050
pagos realizados por la demandada (descuento)			\$ 81.006.356
total adeudado			\$ 609.167.694

FECHAS: >>>		13/11/2020
VALORES INDEXADOS		
FECHA DE INDEXACIÓN:		agosto-2023
INDICE IPC final:		135,39
FECHA ORIGINAL:	noviembre-2020	
INDICE IPC inicial:	105,08	
FECHA INDEXACIÓN:	agosto-2023	TOTAL
indexación al 30/08/2023	\$ 784.880.225	\$ 784.880.225
TOTAL	\$ 784.880.225	\$ 784.880.225

En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer parcialmente la decisión del Auto día 05 de diciembre del 2022 en su Artículo Tercero, en el sentido de modificar la limitación de la medida cautelar en un valor de **\$ 1.200.000.000**, en aplicabilidad del Art. 599 del CGP, las demás partes del Auto quedarán incólumes.

Por otro lado, está pendiente por realizar el trámite de excepciones propuestas por la ejecutada **PORVENIR S.A**, contra el Auto que libro mandamiento de pago, dentro de los términos legales (excepciones presentes en el Documento 29 del Expediente virtual), por lo que se correrá traslado a las demás partes en la litis por el término de diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo normado en el Art. 443 del C.G.P, aplicado por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se fijara fecha para la respectiva audiencia de conformidad con el Art. 42 del CPTSS.

Finalmente, de acuerdo a las resultas del recurso de reposición resuelto, se **NEGARÁ** el recurso de apelación presentado contra el Auto del 05 de diciembre de 2022.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el Artículo **TERCERO** del Auto del 05 de diciembre de 2022, en el sentido de **MODIFICAR** la limitación de la medida cautelar decretada, a la suma de \$ 1.200.000.000, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR incólumes las demás partes del Auto del 05 de diciembre de 2022.

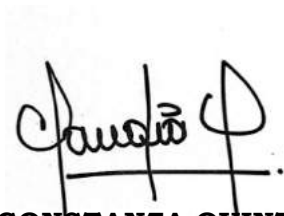
TERCERO: LÍBRENSE por secretaría los respectivos oficios, a las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, de acuerdo con el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer el ejecutada **COLPENSIONES** decretado el Auto del 05 de diciembre 2022, y dé cumplimiento a las demás ORDENES dadas en tal proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, a las demás partes en la litis, de las excepciones propuestas por **PORVENIR S.A.** contra el Auto que libro mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

QUINTO: FIJAR FECHA de audiencia de decisión de excepciones propuestas por la ejecutada **PORVENIR S.A.** para el día **25 DE ABRIL DE 2024 A LA HORA DE LA 2:30 DE LA TARDE.**

SEXTO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el ejecutante contra el Auto del 05 de diciembres de 2022, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los once (11) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral No. **2022-00294**, informando que, las demandadas allegaron contestaciones a la demanda dentro de los términos legales correspondientes. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROMULO RODRIGUEZ CARDENAS contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA INDEGA S.A. y otros. RAD. 110013105022-2022-00294-00

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, se observa que el Despacho mediante auto del día 09 de noviembre de 2022, resolvió **ADMITIR** la demanda y **ORDENÓ** la notificación personal a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A. Y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.** (Doc. 04 del exp. virtual).

Renglón seguido, las demandadas **INDEGA S.A.** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.** el día el día 16 de diciembre de 2022 (Doc. 05 y 06 del exp digital), por lo que se procedió a calificar las mismas.

Ahora bien, con relación a la contestación de la demandada **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S**, se encuentra que la misma presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en Numeral 2 Del Parágrafo 1, y Numeral 2 del Art. 31 del CPTSS de acuerdo a lo siguiente:

- La empresa no anexo, ni se pronunció sobre las documentales solicitadas por el demandante como en poder de la demandada.
- La demandada no se pronunció acerca de la pretensión decima de la demanda.

Así las cosas, la demandada deberá allegar subsanación de acuerdo a lo expuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Auto.

Con relación a la contestación presentada por **INDEGA S.A.**, y una vez calificado el escrito de contestación (Doc. 06 del Exp. digital), se observa que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte tal pasiva.

Igualmente se **reconocerá personería** para actuar al Dr. **LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA**, en calidad de apoderado judicial del demandado a **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**, y al Dr. **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, en calidad de apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Ahora, se observa que, en la contestación a la demanda se denota la demandada **INDEGA S.A.**, requiere que sean integradas al contradictorio como litisconsortes necesarias las empresas **SERTEMPO BOGOTA S.A.**, **SERDAN**, y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA LABORAL E.C.T.A.**, en la parte pasiva

conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, y, una vez revisado el plenario, se observa que, el demandante, en efecto, dentro de los hechos de la demanda afirma que trabajó para las empresas atrás expuestas como meras intermediarias para laborar con la pasiva **ENDEGA S.A.**, por lo que, el Despacho considera que las empresas si deben ser parte en el contradictorio, por lo que se **vincularán** las mismas y se **ordenará** a la parte demandante que, proceda a notificarlas personalmente.

Por otro lado, se avista que, anexo a la contestación a la demanda, la demandada **INDEGA S.A.**, solicitó llamamiento en garantía de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se observa que, en las pólizas adjuntadas al llamamiento en garantía, la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores de **SERTEMPO S.A** e **INDEGA S.A.** (Pag. 91 y S.s del Doc. 06 del Exp virtual), igualmente, **SEGUROS DEL ESTADO** cubrió el contrato firmado entre **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S** e **INDEGA S.A.** (Pag. 180 y S.s del Doc. 06 del Exp virtual), y, la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, entre **ALIANZA LABORAL E.C.T.A** e **INDEGA S.A** (Pag. 139 y S.s del Doc. 06 del Exp virtual).

De acuerdo a lo anterior, se **aceptará** el llamamiento en garantía de las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de acuerdo a lo normado por el Art. 64 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y se **ordenará** a la demandada solicitante realice las respectivas notificaciones personales.

Se observa también que, la demandada **INDEGA S.A** solicitó que sean llamadas en garantía las empresas **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S**, **ALIANZA LABORAL**, y **SERTEMPO S.A.**, y **AYUDA INTEGRAL** (Pag. 37 a 41 del Exp. Virtual), por lo que el Despacho observo los contratos firmados entre estos e **INDEGA S.A.**, y se avizora que, dentro de los mismos, la empresas solicitadas a llamar en garantía, no acordaron obligaciones de pagar a la solicitante algún tipo de indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que eventualmente se dicte (Art. 64 del C.G.P), a diferencia de las aseguradoras atrás nombradas, por lo que, se negará la solicitud en este sentido

Ahora bien, se avizora que, el apoderado del demandante Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, presentó renuncia al poder conferido por el actor, (Doc. 09 del Exp. virtual), y renglón seguido, el Dr. **ISRAEL GARCÍA VANEGAS**, allegó poder conferido en debida forma por el demandante, por lo tanto, se **aceptará la renuncia**, al antiguo apoderado, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **reconocerá personería** al nuevo apoderado en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA**, en calidad de apoderado judicial del demandado a **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS**, y al Dr. **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, en calidad de apoderado de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos

SEGUNDO: INADMITE CONTESTACION a la demandada **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S**, se concede término de cinco **(5) días** para subsanar lo

pertinente, de acuerdo a los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: VINCULAR a la parte pasiva de la litis a las empresas **SERTEMPO BOGOTA S.A, SERDAN**, y la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA LABORAL E.C.T.A**, se **ORDENA** al demandante realice la notificación personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, de acuerdo a lo expuesto en este presente proveído.

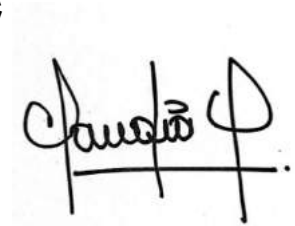
CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A y LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo tanto, se **ORDENA** a la demandada solicitante **INDEGA S.A.**, realice **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, de acuerdo a lo expuesto en este Auto.

QUINTO: Se **CORRE TRASLADO** a las llamadas en garantía y a las vinculadas por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía de las empresas **CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S, ALIANZA LABORAL, SERTEMPO S.A, y AYUDA INTEGRAL**, por lo antes expuesto.

SEPTIMO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, y se **RECONOCÉ** personería adjetiva al Dr. **ISRAEL GARCÍA VANEGAS** en calidad de apoderado judicial del demandante, señor **ROMULO RODRIGUEZ CARDENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00450-00**, informando que la ejecutante interpuso recurso de reposición y la ejecutada recurso de apelación contra Auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por LORENA ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ contra COMERCIALIZADORA ALCALÁ MOTOR S.A.S. RAD. 110013105022-2022-00450-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto del día 23 de agosto del 2023 (Doc. 08 de la carpeta 03 del Exp. virtual), se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la LORENA ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ contra COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

- a) Por concepto de pago de indexación de la condena adeudada por valor de \$ 9.148.893.*
- b) Por concepto de costas del presente proceso ejecutivo las cuales de fíjaren en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, LIBRESE los oficios correspondientes por secretaria a lo banco indicados de cuatro en vez, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en \$ 14.000.000.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título Judicial No. 400100008619759 por valor de \$ 41.719.318, en dos títulos a saber:

- El primero por valor por de \$ 31.775.455 el cual se entregará una vez fraccionado a la orden de la demandante Sra. LORENA ALEJANDRA MOGOLLON SANCHEZ, quien se identifica con la C.C. 1018404502, a la cuenta de ahorros del banco CAJA SOCIAL No. 24108252516.*
- y el segundo por valor de \$ 9.943.863, el cual se entregará una vez fraccionado a la orden de la apoderada de la demandante SANDRA CECILIA ALBA AVILA, quien se identifica con la C.C. 51.938.231 y*

*T.P. 127.790 del C.S.J, a la cuenta de ahorros del banco BBVA
COLOMBIA No. 00130820000200053262.*

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se NOTIFIQUE personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 una vez se tramite la medida cautelar decretada”.

Ahora bien, el Auto fue notificado a **la ejecutante** en el estado del día 24 de agosto del 2023, por lo que, la actora tenía un término de dos días para interponer el recurso de reposición, de acuerdo al Art. 63 del CPTSS, es decir, hasta el día 28 de agosto del 2023, sin embargo, se observa que interpuso el recurso el día 29 de agosto de esta anualidad (Doc. 13 de la carpeta 03 del Exp. virtual), de forma extemporánea, por lo que se **rechazará** el recurso interpuesto por la parte ejecutante.

Por otro lado, **a la ejecutada**, el Auto le fue **notificado personalmente** el día 25 de agosto del 2023, por lo que la pasiva tenía un término de cinco días para interponer el recurso de apelación, de acuerdo al Art. 65 del CPTSS, es decir, hasta el día 01 de septiembre del 2023, y, se observa que, interpuso el recurso de apelación el día 31 de agosto de esta anualidad (Doc. 14 de la carpeta 03 del Exp. virtual), por lo que, al ser interpuesto dentro de los términos correspondientes, se **concederá** el mismo en el **efecto suspensivo** y se enviaran las diligencias al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

Ahora bien, revisado el plenario, se encuentra que la ejecutada puso a disposición del Despacho Título judicial **No. 400100008995255**, en el Banco Agrario de Colombia por valor de **\$ 14.000.000** (Doc. 15 de la carpeta 03 del Exp. virtual), y como quiera que el día 28 de agosto del 2023, la ejecutada solicito el levantamiento de las medidas cautelares (Doc. 12 de la carpeta 03 del Exp. virtual), el Despacho considera que, como quiera que se puso a disposición un Título judicial que respalda el pago de las condenas de este proceso, se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas.

Igualmente, se encuentra que, la ejecutada propuso excepciones contra el Auto de libro mandamiento de pago, el día 11 de septiembre de 2023 (Doc. 16 de la carpeta 03 del Exp. virtual), dentro de los términos previstos por el Art. 442 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, sería del caso correr el traslado a la demandante de acuerdo a lo normado en el mencionado artículo, sin embargo, se **pospondrá el trámite** hasta tanto el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, resuelva el recurso de apelación interpuesto, tratado líneas atrás.

También se reconocerá personería para actuar al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** en calidad de apoderado judicial de la empresa ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, en calidad de apoderado judicial de la ejecutada **COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.**

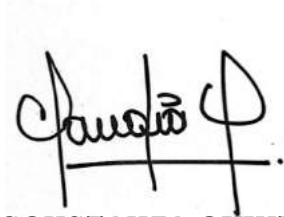
SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante contra el Auto del día 23 de agosto del 2023, de acuerdo a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la ejecutada contra el Auto del día 23 de agosto del 2023, envíense las diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: POSPONER el trámite de las excepciones propuestas por la ejecutada, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2023-00026-00**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo pago de las condenas en ejecución. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por FULTON DE JESÚS PACHECO RAMOS contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P y otro RAD. 110013105022-2023-00026-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el día 18 de octubre de 2023 (Doc. 06 de la carpeta 01 del Exp. virtual), solicitando terminación del proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones del proceso, informando que se realizó el pago de las obligaciones a cargo de la ejecutante.

Que, una vez revisado el poder conferido al apoderado de la ejecutante (Pag. 84 del Doc. 01 de la carpeta. 03 del Exp. virtual), se observa que se le facultó para desistir del proceso, por lo tanto, se procederá a dar por terminado el presente proceso al estar ajustada a derecho la solicitud.

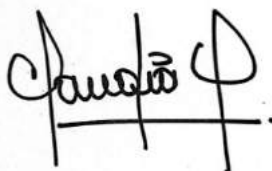
De acuerdo a lo anteriormente expuesto

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO** iniciado por **FULTON DE JESÚS PACHECO RAMOS** contra la **DATAPOINT DE COLOMBIA S.AS** y **solidariamente a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P**, De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hechas las anteriores diligencias, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° 151 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria